

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que venció el término del traslado de la demanda para el curador ad litem. Sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que el Dr. PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA, en calidad de curador ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS presentó contestación¹ dentro del término legal, proponiendo excepciones, las cuales fueron descorridas por la activa en la oportunidad legal.

Por tanto, agotadas las etapas que anteceden, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días **DIEZ (10) y ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Ahora bien, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes, Y POSTERIORMENTE SE PARCTICARAN LOS TESTIMONIOS, LOS TESTIGOS SE CONECTARAN A MEDIDA QUE SEAN LLAMADOS A DECLARAR y deberán tener disponibilidad en las fechas señaladas; la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma, teniendo cada parte la obligación de enviar el link de conexión a los testigos por ellos solitados.

Se les exhorta a los apoderados de las partes y al curador ad litem, para que a través del correo: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, deben asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

¹ Archivo digital No. 34

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba todo los documentos aportados con la demanda, su reforma y en los escritos que descorrieron las excepciones :

- Certificación administrador Conjunto Bicentenario, expedida el 6 de agosto de 2021
- Dos (2) manifestaciones de convivencia por parte de un tercero, suscritas el 22 y 23 de julio de 2021, respectivamente
- Declaración No. 807 rendida ante la Notaría Sexta del Círculo de la ciudad, el 9 de agosto de 2021
- Certificación Servicios Fúnebres San Pedro, expedida el 10 de agosto de 2021
- Contrato No. 188264 Plan Exequial
- Registro civil de defunción de Williams Javier Domínguez Serrano
- Acta No. 1162 rendida ante la Notaría Once del Círculo de la ciudad, el 20 de mayo de 2014
- Registro civil de nacimiento Gladys Yanneth Jurado Uriza
- Registro civil de nacimiento de Valeria Domínguez Jurado
- Registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Domínguez Jurado
- Escritura Pública No. 2555, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, el 3 de julio de 2014
- Certificado de Registro Civil de nacimiento de Nicole Susan Domínguez Prieto
- Registro civil de nacimiento de Steveen Javier Domínguez Prieto
- Certificado de Registro civil de nacimiento de Williams Javier Domínguez Serrano
- Respuesta emitida por la Notaría Cuarta del Círculo de la ciudad, respecto del registro civil de nacimiento de Williams Javier Domínguez Serrano
- Solicitud a la Notaría Cuarta del Círculo de la ciudad registro civil de nacimiento de Williams Javier Domínguez Serrano
- 24 fotografías
- Citación PARD emitida el 28 de febrero de 2012
- Historia Clínica emitida por la Clínica Chicamocha S.A.
- Resolución No. 00276 de 2021, expedida por la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga
- Contrato de custodia en soluciones de destino final, formato No. 24992
- Orden de servicios casos o probables casos de Covid 19
- Oficio suscrito por la gerente sucursal coordinadora de POSITIVA ARL
- Historia Clínica de Gladys Yanneth Jurado Uriza, emitida por UNECAT SANDER S.A.S.
- Acta No. 01352 elevada ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF, el 27 de noviembre de 2007
- Acta No. 1493 rendida ante el notario Once del Circulo de la ciudad, el 14 de julio de 2021
- Acta No. 1494 rendida ante el notario Once del Circulo de la ciudad, el 14 de julio de 2021
- Captura de pantalla de conversación de what app
- Certificación suscrita por el administrador del Conjunto Residencial Altos de Fontana, el 26 de agosto de 2021
- Video
- 2 audios de what app
- Contrato de custodia en solución destino final, formato No. 25653
- Memorial titulado "reunión abogados contra parte propuesta conciliación" de fecha 9 de febrero de 2022
- Certificado individual de seguro, de seguros mundial

- Memorial suscrito por Williams Javier Domínguez Serrano con destino a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con recibido 19 de octubre de 2018
- Resolución No. SUB 335130 de 16 diciembre de 2021, emitida por COLPENSIONES

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- SOLANGE SERRANO DE DOMÍNGUEZ
- CLAUDIA PATRICIA DOMÍNGUEZ SERRANO
- EUNICE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
- LAURA JOHANA JURADO URIZA
- HERMINDA JURADO URIZA
- AMPARO NOGUERA BARÓN
- SANDRA CÁRDENAS DIAZ
- CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ DIAZ
- CARLOS FERNANDO ANGARITA
- JORGE PEÑA GONZÁLEZ
- OSCAR MAURICIO DOMÍNGUEZ NORIEGA
- MÓNICA YANETH DOMÍNGUEZ SERRANO
- EUNICE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
- JORGE PEÑA GONZÁLEZ
- MARITZA DOMÍNGUEZ SERRANO
- JAIME MONGUÍ

Por otra parte, se decreta la declaración de los menores de edad CADJ y VDJ, la cual contará con la presencia del defensor de familia adscrito al Despacho con el propósito de velar por las garantías fundamentales de los adolescentes, por lo anterior, se requiere a la progenitora, para que, en la fecha y hora señaladas en esta providencia, procure la asistencia de los menores en cita.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Respecto de esta solicitud, el Despacho se abstendrá de decretarla por el momento, no obstante, en el evento de considerar que las pruebas practicadas no son suficientes, y de ser necesaria, aun de oficio se decretará.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandados STEEVEN JAVIER DOMÍNGUEZ PRIETO, NICOLE SUSAN DOMÍNGUEZ PRIETO y LUZ ENID PRIETO ALMEIDA, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que les formulará el Despacho y la parte contraria.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la práctica de la declaración a la demandante GLADYS YANNETH JURADO URIZA, se advierte que, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

OFICIOS:

- Se ORDENA OFICIAR al representante legal del Conjunto Residencial ALTOS DE FONTANA, para que certifique si el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), quien se identificaba con c.c. No. 91.155.305, residió en ese lugar, en caso afirmativo deberá certificar: (i) si la residencia fue permanente o no, (ii) las fechas de inicio y finalización de la residencia, (iii) certificar con que personas convivía el mencionado, (iv) de existir videos o fotografías que evidencie la frecuencia con la que, el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), habitaba la residencia deberá allegarlos, (v) en caso de que el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), contara con vehículo deberá certificar si el mismo pernoctaba allí de manera permanente o no. Ofíciase.
- Se ORDENA OFICIAR al representante legal del CONDOMINIO CLUB LA CEIBA, para que certifique si el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), quien se identificaba con c.c. No. 91.155.305, residió en ese lugar, en caso afirmativo deberá certificar: (i) si la residencia fue permanente o no, (ii) las fechas de inicio y finalización de la residencia, (iii) certificar con que personas convivía el mencionado, (iv) de existir videos o fotografías que evidencie la frecuencia con la que, el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), habitaba la residencia deberá allegarlos, (v) en caso de que el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), contara con vehículo deberá certificar si el mismo pernoctaba allí de manera permanente o no. Ofíciase.
- Se ORDENA OFICIAR al representante legal del CONJUNTO TORRES DEL TEJAR, para que certifique si el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), quien se identificaba con c.c. No. 91.155.305, residió en ese lugar, en caso afirmativo deberá certificar: (i) si la residencia fue permanente o no, (ii) las fechas de inicio y finalización de la residencia, (iii) certificar con que personas convivía el mencionado, (iv) de existir videos o fotografías que evidencie la frecuencia con la que, el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), habitaba la residencia deberá allegarlos, (v) en caso de que el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), contara con vehículo deberá certificar si el mismo pernoctaba allí de manera permanente o no. Ofíciase.
- Se ORDENA OFICIAR al representante legal del CONJUNTO TORRES DE SANTO DOMINGO, para que certifique si el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), quien se identificaba con c.c. No. 91.155.305, residió en ese lugar, en caso afirmativo deberá certificar: (i) si la residencia fue permanente o no, (ii) las fechas de inicio y finalización de la residencia, (iii) certificar con que personas convivía el mencionado, (iv) de existir videos o fotografías que evidencie la frecuencia con la que, el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), habitaba la residencia deberá allegarlos, (v) en caso de que el señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), contara con vehículo deberá certificar si el mismo pernoctaba allí de manera permanente o no. Ofíciase.
- Se ORDENA OFICIAR al representante legal de la CLÍNICA CHICAMOCHA, para que certifique que personas ingresaron a la habitación del señor WILLIAMS JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO (qepd), quien se identificaba con c.c. No. 91.155.305, en el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2021 al 9 de julio de 2021, o en su defecto allegue la minuta del libro de ingreso de las personas registradas como visitantes o acompañante del mencionado. Ofíciase.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba TODOS los documentos aportados con la contestación de la demanda y en la contestación de la reforma de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de Williams Javier Domínguez Serrano
- Registro civil de defunción de Williams Javier Domínguez Serrano, (prueba que también fue aportada por la activa)
- Registro civil de nacimiento de Steven Javier Domínguez Prieto, (prueba que también fue aportada por la activa)
- Registro Civil de nacimiento de Nicole Susan Domínguez Prieto
- Registro civil de matrimonio de Williams Javier Domínguez Serrano y Luz Enid Prieto Almeida
- Partida matrimonio de Williams Javier Domínguez Serrano y Luz Enid Prieto Almeida
- Tres (3) certificados de afiliación EPS SANITAS
- Certificado de afiliación COOMEVA EPS
- Contrato de obra suscrito por Williams Javier Domínguez Serrano y Álvaro Duarte Martínez, de fecha 3 de febrero de 2020
- Resolución No. 042 de 2020, emitida por La Caja de Previsión Social Municipal
- Declaración juramentada de Salomón Jerez Mariño, de fecha 29 octubre de 2021
- Declaración juramentada de Fabio Larrota Lizarazo, de fecha 29 octubre de 2021
- Declaración juramentada de Álvaro Domínguez Sánchez, de fecha 29 octubre de 2021
- Declaración juramentada de Luis Jaime Maldonado Leal, de fecha 29 octubre de 2021
- Resolución No. 114 de 2017, emitida por emitida por La Caja de Previsión Social Municipal
- Contrato de obra de adecuación, suscrito entre Williams Javier Domínguez Serrano y Orlando Pinilla Ortiz, de fecha 20 de agosto de 2020
- Escritura Pública No. 4249 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad, el 1 de agosto de 2005
- Declaración juramentada de Dorys Consuelo Ramírez Prada, de fecha 4 de noviembre de 2021
- Declaración juramentada de Edwin Rangel Manrique, de fecha 29 octubre de 2021
- Artículo Diario EL FRENTE, con fecha de publicación 9 de septiembre de 2021
- Video
- Formulario Inscripción del Trabajador de Comfenalco Santander
- Solicitud suscrita por Williams Javier Domínguez Serrano con destino a Comfenalco Santander

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- ÁLVARO DOMÍNGUEZ
- LIZETH MAYOLLY DELGADO BOHÓRQUEZ
- YECID ELEAZAR NIÑO HERNÁNDEZ
- LYDA JAZMÍN CORREA
- ROSALBINA GÓMEZ de CALA
- LUIS JAIME MALDONADO LEAL

- FABIO LARROTA LIZARAZO
- SALOMÓN JEREZ MARIÑO
- MARÍA EDITH JAIMES VILLAMIZAR
- RICAURTE CALDERÓN SANCHEZ
- FARIDE PABON JAIMES

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la demandante GLADYS YANNETH JURADO URIZA, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la práctica de la declaración a los demandados STEEVEN JAVIER DOMÍNGUEZ PRIETO, NICOLE SUSAN DOMÍNGUEZ PRIETO y LUZ ENID PRIETO ALMEIDA, se advierte que, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

RATIFICACIÓN DE DECLARACIÓN: Frente a esta solicitud se aprecia que la parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda inicial como en la contestación a la reforma de la demanda, solicita las declaraciones de las señoras SANDRA CÁRDENAS DÍAZ y AMPARO NOGUERA BARÓN, solicitud probatoria a la que accede el Despacho, por ende las citadas señoras deben comparecer a efectos de que ratifiquen su declaración extraproceso.

Por su parte, el curador ad litem designado a los indeterminados, no solicita ni presenta pruebas, igual situación se presenta frente al defensor de familia adscrito al Despacho representante de los menores de edad CADJ y VDJ.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b02662c541860b693ef850c06f9d2e9f921f588360f96dc36827fb3606b2cc**

Documento generado en 23/09/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-337 CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILLIAMS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 8:22 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandravargasortiz@hotmail.com

<sandravargasortiz@hotmail.com>; jose.mancilla@icbf.gov.co <jose.mancilla@icbf.gov.co>; Maria Fernanda Martinez

<mariafernandamc02@gmail.com>

SEÑORA
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

ASUNTO	Verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
REFERENCIA	Contestación de la demanda.
RADICADO	2021-337.

Respetada señora juez,

PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** me permito dar contestación a la demanda reformada en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta como curador Ad litem.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Solo me consta lo relacionado en el documento referido a este hecho, en lo demás no.

TERCERO Y CUARTO: No me consta como curador Ad litem.

QUINTO: Parcialmente cierto. De las pruebas se infiere que la unión marital pudo haberse terminado con la muerte del causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO**. No es cierto que se haya constituido patrimonio de familia porque el acto realmente celebrado fue afectación a vivienda familiar que no es lo mismo que patrimonio de familia. Lo demás no me consta.

SEXTO: Es cierto. El causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** estaba casado con una mujer diferente a la demandante y el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal solamente se disolvió con la muerte del causante.

SÉPTIMO Y OCTAVO: Parcialmente cierto. Es cierto que procreó a las personas referidas en estos hechos por cuenta de los registros civiles de

nacimiento aportados al proceso. Si fue responsable o no en su rol paterno, resulta irrelevante a este proceso y en todo caso, no me consta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Me opongo, por las razones que expondré en la excepción que denominaré “**cosa juzgada parcial**” por cuanto al despacho únicamente le compete analizar de acuerdo con esta pretensión si existió unión marital de hecho entre la señora **GLADYS YANNETH JURADO URIZA** y el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** en el periodo comprendido el 15 de mayo de 2007 y el 2 de julio de 2014, pues de ahí en adelante y hasta la muerte del compañero permanente, la unión marital de hecho ya había sido declarada mediante escritura pública.

SEGUNDA: Me opongo. Por las razones que expondré en la excepción que denominaré “**improcedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial**”.

TERCERA: No me opongo siempre que se hallen causadas y la parte contraria sea vencida en juicio.

III. EXCEPCIONES.

Se pretende en este caso la declaración de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre la señora **GLADYS YANNETH JURADO URIZA** y el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2007 y hasta el 9 de julio de 2021, fecha del deceso de éste último. Con base en la pretendida unión marital de hecho se pretende por parte de la demandante, la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo término de la unión convivencial.

En atención a las pretensiones de carácter extrapatrimonial y patrimonial presentadas por la demandante a través de su apoderada judicial y el orden metodológico de las excepciones que pretendo formular en esta oportunidad, me referiré por separado a la excepción de “**cosa juzgada parcial**” concerniente a la pretensión sobre el estado civil de compañera permanente invocado y,

posteriormente, se abordará la excepción de “**improcedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial**” relacionada con los efectos económicos derivados de la convivencia marital deprecada.

1. Cosa Juzgada Parcial.

La unión marital de hecho requiere para su declaración judicial que exista comunidad de vida, permanencia y singularidad entre los pretensos compañeros permanentes. Para la declaración de la unión marital de hecho la ley establece unos mecanismos a los cuales los interesados pueden acudir, cuando hay acuerdo de voluntades, siendo una de estos el otorgamiento de escritura pública.

En el asunto que ahora nos convoca, se observa en las pruebas aportadas por la demandante, copia de la escritura pública No. 2555 otorgada el 3 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Bucaramanga en donde la señora **GLADYS YANNETH JURADO URIZA** y el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** manifestaron a través de aquel acto solemne que entre ellos existía una unión marital de hecho y en tal sentido, afectaron un bien inmueble a vivienda familiar. En dicho instrumento público, los interesados guardaron silencio sobre la fecha de inicio de su convivencia marital, por lo cual debe tomarse como fecha de inicio de la relación convivencial, la fecha en que se otorgó la mencionada escritura pública.

Ahora, en cuanto a la disolución de la unión marital de hecho, no debe repararse en que la misma se presume haber perdurado en el tiempo hasta la fecha de la defunción del compañero permanente, pues en tal instrumento solemne, nada se dijo sobre la cesación de los efectos civiles de la pretendida unión marital de hecho según lo previsto en el Decreto 1664 de 2015. Por el contrario, la voluntad inequívoca de los compañeros permanentes era la de establecer un proyecto de vida con vocación de permanencia, pues de no ser así, jamás hubieren adquirido a título oneroso un inmueble con garantía real y sobre el cual constituyeron una afectación a vivienda familiar.

Sobre el particular, el doctor **ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ** (2019) en su obra “unión marital de hecho y sociedad patrimonial” afirma que “aunque la ley ha avanzado, al igual que la jurisprudencia, se percibe una fuerte

resistencia a admitir que los interesados en esta clase de conflictos puedan proceder a su autocomposición, bajo la premisa fundamental según la cual no es viable, desde el punto de vista jurídico, una disposición particular que verse sobre el estudio del estado civil de las personas. Así, si una pareja de compañeros permanentes reconoce en una escritura pública (como lo permite la ley) y luego uno de ellos intenta la liquidación de la sociedad patrimonial, los jueces de familia le exigen que adelante el proceso declarativo, sea que su demanda se base en la mera decisión de que la relación jurídica termine, sea que el otro compañero haya fallecido. Y argumentan que no tienen certeza alguna de que, entre el momento de la firma de la escritura y el momento de la disolución, la relación hubiese transcurrido ininterrumpida; pero, en todo caso, que se trata de un estado civil y que, por tanto, es indisponible”. (pp. 50-51).

De ahí que a la señora juez le competa, únicamente determinar si entre la señora **GLADYS YANNETH JURADO URIZA** y el causante **WILLIAMS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** efectivamente existió una unión marital de hecho entre el 15 de mayo de 2007 y el 2 de julio de 2014 de acuerdo con la pretensión primera de la demanda reformada, pues de ahí en adelante, las partes ya habían declarado su unión marital de hecho mediante la escritura pública No. 2555 otorgada el 3 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Finalmente, el suscrito no comparte los argumentos esbozados por la abogada de los señores **STEEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO, NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO** y **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA**, cuando pretende cuestionar, en este proceso, la validez de la escritura pública No. 2555 otorgada el 3 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, puesto no es una arista que deba ser abordada en este proceso, sino que corresponde a la especialidad civil en uso de un proceso declarativo verbal de nulidad. Y mientras el acto jurídico antes mencionado no sea declarado nulo por la justicia ordinaria, no puede desconocerse sus efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, le solicito a la señora juez declarar **FUNDADA** la excepción de “**cosa juzgada parcial**” y se disponga a tener por declarada la unión marital de hecho entre la señora **GLADYS YANNETH JURADO**

URIZA y el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2014 y el 9 de julio de 2021, por haberse declarado previamente mediante la escritura pública No. 2555 otorgada el 3 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Bucaramanga.

2. Improcedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial.

La existencia de la unión marital de hecho constituye sin duda un requisito sine qua non para la eventual declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, existen eventos en los cuales, aun existiendo la unión convivencial, los efectos patrimoniales no surgen por ausencia de los requisitos legales para la conformación del patrimonio social de los compañeros permanentes.

En efecto, el artículo 2 de la ley 53 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La corte constitucional mediante la sentencia C-700 de 2013 declaró inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005. En la sentencia C-193 de 2016 se declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año” contenida en la misma disposición, por encontrar, en ambos casos, que, de acuerdo con la doctrina constante y pacífica de la Sala de Casación Civil de la

CSJ, basta con la disolución de la sociedad conyugal anterior para iniciar a contabilizar el término de la presunción de la sociedad patrimonial subsiguiente, porque dos sociedades a título universal no pueden coexistir simultáneamente.

Los señores **STEEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO**, **NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO**, en calidad de herederos determinados del causante y la señora **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA** en calidad de cónyuge supérstite del causante, trajeron juntamente con la contestación de la demanda el registro civil del matrimonio católico contraído entre el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** y la señora **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA** sentado en la Notaría Tercera de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 44756442. Este documento fue expedido el 13 de julio de 2021, es decir, con posterioridad al deceso del finado **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO**, no observándose, por ningún lado, nota marginal o inscripción alguna sobre la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los contrayentes.

Al respecto resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 72 del decreto 1260 de 1970 según el cual:

“Art. 72.- En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina.

El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio de registro del nacimiento de los cónyuges”.

Por lo anterior, no resulta descabellado concluir que la sociedad conyugal surgida por el matrimonio contraído entre el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** y la señora **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA**, permaneció vigente hasta el deceso del cónyuge, según lo previsto en el artículo

152 del código civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1820 del código civil.¹

Quiere decir lo anterior que el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** mantuvo una sociedad conyugal a título universal con persona diferente a la demandante **GLADYS YANNETH JURADO URIZA**, la cual impedía la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeras permanentes por expresa prohibición legal del artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005.

Así, de acuerdo con la ley, la doctrina constitucional y la doctrina probable de la corte suprema de justicia, solamente hasta la disolución de la sociedad conyugal conformada entre el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** y la señora **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA**, se podía empezar a computar el bienio consagrado en la ley para que operara la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque con este acto jurídico se da por terminada la relación de tracto sucesivo denominada sociedad conyugal, evitando con ello, la coexistencia de sociedades a título universal, situación prohibida por el legislador.

De ahí que la pretendida unión marital de hecho entre la señora **GLADYS YANNETH JURADO URIZA** y el causante **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO**, jamás haya tenido vocación generar efectos patrimoniales, pues el finado mantuvo vigente hasta la fecha de su deceso, la sociedad conyugal que conformó con la señora **LUZ ENID PRIETO ALMEIDA** por el hecho del matrimonio.

¹ El artículo 152 del código civil señala que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el matrimonio judicialmente decretado. En este caso, el señor **WILLIANS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO** falleció el 9 de julio de 2021, fecha en que se disolvió el matrimonio por la muerte real de aquel, y por consiguiente, se disolvió la sociedad conyugal, pues según el numeral 1 del artículo 1820 ibídem, la disolución del matrimonio trae como consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal, por ser ésta última un efecto apenas accesorio del primero.

Ahora bien, la señora juez podría pensar en inaplicar la anterior tesis, acogiendo la doctrina de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que la presunción de sociedad patrimonial es una norma de carácter procesal porque concede la exención de la prueba.
2. Que si la sociedad patrimonial no se presume puede ser demostrada por los medios ordinarios de prueba porque “lo excluido es la presunción y no la sociedad patrimonial”.
3. Que el compañero permanente no amparado en la presunción de sociedad patrimonial puede demandar su existencia probando en los términos del artículo 3 de la ley 54 de 1990 que los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho son producto de la ayuda, trabajo y socorro mutuo.
4. El riesgo de confusión de patrimonios es un debate netamente probatorio ante la concurrencia de sociedades.
5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no es universal como si lo es la conyugal, en cuanto la primera se conforma por los bienes producto de la ayuda, trabajo y socorro mutuo.

Si bien se trata de una posición pacífica y constante de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, no es menos cierto que se trata de una tesis errada y contradictoria por las siguientes razones.

Sea lo primero advertir que si bien el inciso primero del artículo 3 de la ley 54 de 1990 – utilizada por el Tribunal de Bucaramanga para sustentar su postura – establece que “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, debe precisarse que esta norma es de carácter meramente declarativo, ya que se limita a describir el contenido de la sociedad patrimonial, sin embargo, no establece una consecuencia jurídica concreta. Por lo tanto, se trata de una norma principio que requiere de un mandato de optimización para alcanzar su plena concreción o eficacia jurídica, pues por sí misma no surte efecto jurídico alguno.

El mandato de optimización que concreta esta definición de sociedad patrimonial contenida en el primer inciso del artículo 3 de la ley 54 de 1990, se

materializa con la demostración de alguna de las situaciones previstas en el artículo 2 ibidem, las cuales, abren paso a la declaración judicial y extrajudicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La CSJ en la sentencia **SC-007 de 2021** sostuvo que la presunción de sociedad patrimonial se trata de una “[regla jurídica sustancial] **para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se produce por fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba**”.

Quiere decir lo anterior que la presunción de sociedad patrimonial constituye una regla de orden sustancial que únicamente permite su declaración judicial cuando se demuestran alguna de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, pues no de otro modo se establecería en tal disposición que “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos.**

En ese sentido, no resulta del todo cierto que se trate de una norma de carácter procesal que exima al interesado de la carga de la prueba, porque se trata de los presupuestos de hecho que la parte interesada está en la obligación de probar para que una vez demostrados el juez pueda otorgarle los efectos jurídicos que la norma consagra.

Esta postura resulta igualmente demostrable a través de la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal del compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio aun en el evento de mediar acuerdo entre las partes, pues en ese caso la ley señala que “**los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial**” por acta de conciliación o escritura pública, limitando la voluntad privada de los interesados a la demostración de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. Si se tratara de una norma adjetiva y que permitiera por los demás medios de prueba la demostración de la sociedad patrimonial, como erradamente lo sostiene la Sala

Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, les permitiría a los compañeros permanentes, la simple manifestación de su voluntad, como si se tratara de una prueba de confesión de aquellos, situación totalmente alejada de la realidad legal.

Con esto se demuestra de manera clara que la norma consagra las hipótesis en las cuales nace la sociedad patrimonial, fuera de alguna de estas hipótesis, no existe la posibilidad de que el juez acceda a la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y ni siquiera en caso de mediar el mutuo acuerdo de los compañeros permanentes, podrían acudir al conciliador o notario público para declarar su sociedad patrimonial, porque la ley les exige demostrar que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio o en caso de tenerlo, acreditar la disolución de la sociedad conyugal anterior. Entonces, no se trata de una regla adjetiva como lo sostiene erradamente el Tribunal de Bucaramanga sino de una **“[regla jurídica sustancial] para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se produce por fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba”**.

Por lo anterior se debe afirmar que la aplicación del primer inciso del artículo 3 de la ley 54 de 1990 resulta infortunada pues como ya se anticipó, se trata de una norma declarativa que requiere de otra cuya existencia resulta necesaria para dar aplicabilidad a la definición legal. En este caso, el artículo 2 de la ley 54 de 1990, concreta la obtención de ese patrimonio producto de la ayuda, trabajo y socorro mutuo. Si uno de los interesados no alcanza los efectos patrimoniales pretendidos, no puede obtener por vía de la ley 54 de 1990, la sociedad de gananciales regulada de manera diferenciada, para las uniones maritales de hecho.

En ese sentido, el interesado en los efectos patrimoniales derivados de una relación extramatrimonial que no alcanzó los efectos económicos previstos en la ley 54 de 1990, puede acudir a la vía civil para obtener el reconocimiento y participación en el capital obtenido del trabajo, ayuda y socorro mutuo, máxime cuando uno de los elementos axiológicos de este tipo de contratos es precisamente el aporte, ya sea en capital o en industria.

De lo contrario, se incurriría en el absurdo de que los pretensos compañeros permanentes, en un eventual juicio, pudieran suscitar controversias sobre calidad de social o no de los bienes, no con fundamento en los extremos temporales de la convivencia marital, sino a partir de la contribución de cada uno de ellos, en la conformación del capital, como si se tratara de una sociedad civil o comercial, en la cual si se toma como base el aporte de cada uno los socios y se reparten las utilidades de manera proporcional.

De ahí que no pueda confundirse el carácter universal de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con el carácter singular de una sociedad de hecho de derecho común, porque en la primera, ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la unión marital de hecho; mientras que, en la segunda, el patrimonio se conforma por los bienes singulares obtenidos en desarrollo del objeto social.

Esa es precisamente una de las contradicciones que se le pueden endilgar a la postura de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga cuando afirma que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no tiene el carácter de universal como si lo es la conyugal.

Si la sociedad patrimonial no fuera de carácter universal, los frutos y mayor valor de los bienes propios no ingresarían al patrimonio común de los compañeros permanentes, sino que acrecentarían el patrimonio personal de cada uno de ellos, porque no serían producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, sino el resultado de un modo de adquirir el dominio denominado accesión. Entonces, contraria a la posición del Tribunal Superior de Bucaramanga, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si tiene el carácter de universal y de gananciales, siendo la definición del artículo 3 de la ley 54 de 1990, una regla declarativa que se concreta en la medida que opere la presunción del artículo 2 ibídem, de lo contrario, se incurre en una confusión insalvable entre sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de carácter universal y sociedad de hecho común con carácter de singular.

Adicionalmente, olvidó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga tener en cuenta que el artículo 7 de la ley 54 de 1990

extiende a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes las disposiciones contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil referidas a la sociedad conyugal; luego, resulta abiertamente contradictorio afirmar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanente no tiene el carácter de universal que si tiene la sociedad conyugal, cuando el legislador les dio un trato cuasi idéntico.

En todo caso, la posición de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga no debe aplicarse por cuanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha rechazado en tres oportunidades tal postura, en las sentencias **SC-14428 de 2016**, **SC-006 de 2021** y **SC-007 de 2021**, todas ellas vinculantes y de obligatorio cumplimiento por ser **doctrina probable** según lo regulado en el artículo 4 de la ley 169 de 1896.

El rechazo de esta posición por parte de nuestra corte de casación resulta apenas obvio, pues no se esfuerza en atacar el problema de fondo, sino que se centra en otras cuestiones irrelevantes al debate. **Por eso no puede aplicarse la posición de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga porque atenta contra el sistema de fuentes de derecho al desconocer sin fundamento alguno la doctrina constitucional, la doctrina probable de la CSJ y ser una postura contradictoria y confusa.**

Una posición más razonada y acorde con el problema jurídico, la encontramos en la sentencia **SC-4027 del 14 de septiembre de 2021**, en la que se intenta destruir el impedimento para la conformación de la sociedad patrimonial cuando respecto de uno de los compañeros permanentes o ambos subsiste un vínculo matrimonial anterior con sociedad conyugal sin disolver.

Con esa sentencia la Corte Suprema de Justicia en vista de las patentes injusticias elabora una tesis aun inacabada sobre los efectos del divorcio judicialmente decretado con amparo de la causal de separación de hecho por más de dos años. Se dice que cuando la causal consiste en el fenecimiento de la vida conyugal de los casados, la declaración judicial de la disolución de la sociedad conyugal debe tener efectos retroactivos a la fecha de la separación de hecho.

Por lo anterior, la sentencia **SC-4027 del 14 de septiembre de 2021** no cambió la doctrina probable de la CSJ sobre la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal del compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio. Esta decisión procura por la solución de aquellos casos en que las personas casadas inician una nueva vida familiar sin disolver la sociedad conyugal anterior, facultándolos, en tal evento, a solicitar el decreto judicial del divorcio y disolución de sociedad conyugal con efectos retroactivos a la ruptura conyugal. De esta manera se impide la coexistencia de sociedad a título universal, pero se mantiene la necesidad de obtener la sentencia judicial en tal sentido, pues de lo contrario, la separación de hecho no surte los efectos disolutorios mientras no haya pronunciamiento judicial.

Así, los alcances de la decisión no se basan en la aplicabilidad del marco conceptual de esta sentencia a los procesos declarativos de uniones maritales de hecho y sociedad patrimonial, pues esto conllevaría la flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros ajenos a esta relación jurídico sustancial.

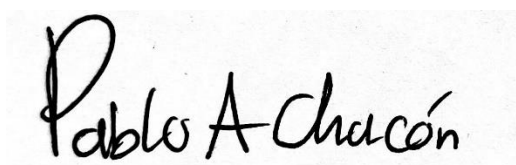
Hasta tanto el compañero permanente interesado no demuestre la declaración judicial con efectos retroactivos de la disolución de la sociedad conyugal, no pueden hacerse extensivos al proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los efectos retroactivos de la disolución de la sociedad conyugal, pues de lo contrario, se estaría decidiendo sobre los efectos patrimoniales de un matrimonio sin mediar proceso judicial idóneo para tal finalidad, y además se estaría violentando el derecho de defensa del cónyuge del compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio quien no se hace parte de tal juicio declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Con todo, la sentencia **SC-4027 del 14 de septiembre de 2021**, resultaría inaplicable al asunto de marras en la medida que solamente se aplica a futuro, pero con retrospectividad y en este caso la situación jurídica de la demandante se consolidó con anterioridad a la sentencia antes mencionada, luego no puede aplicarse con efectos retroactivos. Así como que tampoco se avizoran situaciones de hecho asimilables por cuanto la sentencia **SC-4027 del 14 de**

septiembre de 2021 se reduce a la aplicación de los divorcios judicialmente decretados con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del código civil y los eventuales efectos retroactivos de la disolución de la sociedad conyugal a la fecha de la separación de hecho. En ese evento, se requiere la sentencia de divorcio en tal sentido para hacer extensibles sus efectos al proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, lo cual no acontece en el asunto sub examine donde la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal se dio por muerte del compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, luego los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal permanecieron con el causante hasta el fin de sus días, impidiéndole, la conformación de otra sociedad a título universal, en este caso, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que la demandante ahora reclama.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la señora juez **DECLARAR FUNDADA** la excepción “**improcedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial**” propuesta y en consecuencia **NIEGUE** la pretensión relacionada con los efectos patrimoniales de la unión convivencial deprecada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Pablo A Chacón". The signature is written in a cursive, flowing style.

PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA

C.C. 1.098.774.766 de Bucaramanga.

T.P. 344.737 del C.S.J.